



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00207-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EFRAIN BOSSA
ACCIONADO: COOSALUD EPS-S

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **EFRAIN BOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.783, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por **COOSALUD EPS-S**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas.

1. Relata el accionante que tiene 55 años de edad, que está afiliado al régimen subsidiado de **COOSALUD EPS**, y que desde hace muchos años se encuentra en condición de indigencia en la ciudad de Girardot (Cundinamarca).
2. Agrega que, fue diagnosticado por la Dra. Lillyana S. Barrero, especialista en Otorrinolaringología con un *“tumor maligno de la amígdala izquierda con metástasis cervical – Otomastoiditis aguda izquierda complicada con parálisis facial izquierda secundaria a obstrucción de la trompa de Eustaquio por el tumor”*.
3. En virtud de lo anterior, señala que la médico tratante recomendó que debía prestársele los siguientes servicios: *“cobertura total de servicios de otorrinolaringología en Clínica Dumian, exámenes de laboratorio y radiología, procedimientos de quimioterapia, radioterapia, cirugía de cabeza y cuello; y servicios de oncología en Clinaltec – Ibagué”*. Sin embargo, advierte que la EPS accionada no ha autorizado su ingreso a la **CLÍNICA DUMIAN** de Girardot, a efectos de que le sean prestados los mismos.
4. Finalmente, manifiesta que no cuenta con los ingresos económicos suficientes para asumir el costo de los servicios médicos que requiere, máxime cuando no tiene un trabajo formal y tampoco el apoyo de algún familiar.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna.
2. Se ordene a **COOSALUD EPS-S**, que de manera inmediata proceda a autorizarle el ingreso a la **CLÍNICA DUMIAN** de Girardot, con el fin de que le sean prestados los servicios médicos que requiere, dentro del cual se encuentra la **ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDES SOD (PRIORITARIA)**.
3. Así mismo, se ordene a **COOSALUD EPS-S** que, en lo sucesivo, le brinde todo el tratamiento médico integral que requiera, y le preste el servicio de transporte y alimentación cuando los servicios médicos –asistenciales le sean autorizados fuera de Girardot (Cundinamarca).

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 02 a 09 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 17 de julio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **COOSALUD EPS-S**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S DE GIRARDOT**, a la **IPS PSQ S.A.S**, a la **IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT** y a la **CLÍNICA CLINALTEC**, estas últimas vinculadas de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **IPS PSQ S.A.S.**, la **CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.** y la **CLINICA CLINALTEC** guardaron silencio; las demás entidades se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT (Doc. 23 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ**, actuando como Apoderada General de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, indicó al Despacho que dicha IPS ha atendido al accionante en varias oportunidades, y que la última de ellas fue el día 22 de mayo de 2020, en donde trataron su cuadro clínico, le ordenaron medicamentos y le entregaron recomendaciones respecto a la otalgia severa que padece.

Aunado a lo anterior, informó que la **CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT – DUMIAN MEDICAL S.A.S.** le programó cita de *aspiración de oído medio o cavidad mastoides* para el día viernes 31 de julio de 2020 a la 01:00 p.m., con la profesional Lillyana Stella Barrero Ulloa; sin embargo, menciona que no han podido contactarse con el accionante para informarle de la cita, por lo cual, solicitó al Despacho dar el respectivo traslado de la misma.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (Doc. 25 del expediente digital)**

Por su parte, el doctor **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ**, quien actúa como Director Operativo de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar, que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS-S COOSALUD**; entidad que, según indica, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular al Ente Territorial de este trámite constitucional.

- **COOSALUD EPS-S (Doc. 27 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **OLGA LUCIA JIMENEZ OROSTEGUI**, actuando como Apoderada Especial de **COOSALUD EPS**, fue enfática en afirmar que su representada ha adelantado todas las gestiones administrativas necesarias para proporcionar la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, en garantía de sus derechos a la vida y salud.

De igual forma, advirtió que la EPS le ha brindado el servicio de transporte al paciente cuando a éste se le han autorizado los servicios médicos en otra ciudad, y precisó además que los medicamentos, exámenes, y tratamientos también le han sido prestados de manera oportuna.

Por último, precisó que el Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá es el centro idóneo que cuenta con la complejidad, personal y equipo médico para atender la patología del afiliado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna, de los cuales es titular el señor **EFRAIN BOSSA**, al no garantizarle la efectiva prestación de los servicios médico – asistenciales que éste requiere?

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos*

riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”¹

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*²

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **EFRAIN BOSSA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **COOSALUD EPS-S** que de manera inmediata proceda a: *i) autorizarle el ingreso a la CLÍNICA DUMIAN de Girardot, con el fin de que le sean prestados los servicios médicos que requiere, dentro del cual se encuentra la ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDES SOD (PRIORITARIA), ii) brindarle, en lo sucesivo, el tratamiento médico integral que requiera, y iii) prestarle el servicio de transporte cuando los servicios médicos –asistenciales le sean autorizados fuera de Girardot (Cundinamarca).*

En su defensa, **COOSALUD EPS-S**, dentro del término que le fue conferido para que contestara, informó al Despacho que actualmente la entidad está garantizando la efectiva prestación de todos los servicios médicos que requiere el accionante. Así mismo, precisó que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** es el centro idóneo que cuenta con la complejidad, personal y equipo médico necesario para atender la patología del afiliado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

² Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Por su parte, la **IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT**, al pronunciarse dentro de la presente acción de tutela, informó que la **IPS** le programó al accionante cita de *aspiración de oído medio o cavidad mastoides* para el día viernes 31 de julio de 2020 a la 01:00 p.m., con la profesional Lillyana Stella Barrero Ulloa.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **EFRAIN BOSSA** tiene 55 años de edad, es habitante de calle de esta ciudad, está afiliado al régimen subsidiado de **COOSALUD EPS**, fue diagnosticado con un *“tumor maligno de la amígdala izquierda con metástasis cervical – Otomastoiditis aguda izquierda complicada con parálisis facial izquierda secundaria a obstrucción de la trompa de Eustaquio por el tumor”*; y por último, también se encuentra acreditado que su médico tratante le ordenó una *aspiración de oído medio o cavidad mastoides sod (prioritaria)*.

Para efectos de establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud – PBS y de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, es menester indicar que los servicios médicos solicitados se encuentran incluidos en la Resolución No. 5857 de 2018 *“Por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”*, así:

RESOLUCIÓN 5857 DE 2018	
“POR LA CUAL SE ACTUALIZA INTEGRALMENTE EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN UPC”	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
20.24.01.	ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDEA

En virtud de lo anterior, es dable concluir que al encontrarse tal servicios dentro del PBS, la prestación del mismo debe ser garantizada por **COOSALUD EPS-S** a través de su Red Prestadora de Servicios de Salud; y en este punto, cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-397 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, así:

“La prestación de los servicios de salud no debe ser interrumpida o dilatada por causa de la negligencia o demoras en los trámites administrativos. En tales casos, la conducta de las Entidades Promotoras de Salud implica una vulneración de los derechos fundamentales de los afiliados;

De igual forma, cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, también se viola el derecho a la salud.” (Negrilla del Despacho)

Es claro entonces que, ante la no prestación oportuna del servicio solicitado, la Entidad Prestadora de Salud accionada estaría vulnerando tajantemente los derechos fundamentales del actor, así como los principios de continuidad y oportunidad contenidos en la Ley Estatutaria de la Salud (Ley 1751 de 2015). Sin embargo, resulta necesario mencionar que en el escrito de contestación **DUMIAN MEDICAL S.A.S** señaló que la **ASPIRACIÓN DE OÍDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDES SOD (PRIORITARIA)** le fue agendada al accionante para el día 31 de julio de 2020 a la 01:00 pm en dicha IPS; y en aras de constatar tal información, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la parte actora (celular: 311 231 3142), quien manifestó que, en efecto, el día de mañana le será prestado el mencionado servicio médico en la Clínica Dumian; por lo cual, este Administrador de Justicia se abstendrá de impartir orden judicial alguna frente al mismo.

Por otro lado, en relación al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** en materia de salud, la jurisprudencia ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra, estableció que cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela, el juez debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”*³

En virtud de la citada jurisprudencia, observa este Juzgador que resulta procedente amparar la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD** solicitada por el accionante, puesto que por su patología se deben seguir algunos tratamientos, controles, citas con especialista, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todos los demás que requiere para su recuperación; por lo cual, **COOSALUD EPS-S**, deberá suministrarlos en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones ni interrupciones, ni sometiendo al actor a trámites administrativos, pero siempre de conformidad con lo prescrito por los respectivos médicos tratantes.

De otra parte, en relación a la prestación del **SERVICIO DE TRANSPORTE**, es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional en reciente jurisprudencia⁴ puso de presente, que cuando este servicio constituya una barrera económica para acceder a los diferentes servicios médicos, la acción de tutela resulta idónea para su protección; en similares términos sostuvo que le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada en el rito, ante lo cual, al no obrar una prueba que contravirtiera la manifestación del accionante acerca de la falta de recursos económicos para asumir el servicio de transporte, surge una verdad probatoria consistente en que éste no cuenta con el dinero suficiente para asumir tal gasto⁵.

De conformidad con la citada jurisprudencia constitucional, y como quiera que la Entidad Prestadora de Salud accionada no desvirtuó la capacidad económica de la parte actora, este Operador Judicial accederá a tal solicitud y, en consecuencia, ordenará a **COOSALUD EPS-S** que, en lo sucesivo, asuma los costos relativos al **TRANSPORTE** – ida y vuelta - del señor **EFRAIN BOSSA** y de un acompañante, cuando los servicios médicos asistenciales le deban ser prestados en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Por último, también se ordenará desvincular de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S DE GIRARDOT**, a la **IPS PSQ S.A.S**, a la **IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT** y a la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuatras).

CLÍNICA CLINALTEC, toda vez que no son las entidades responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencial judicial.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del cual es titular el señor **EFRAIN BOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.783, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **COOSALUD EPS-S** que adelante las gestiones necesarias para suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera al señor **EFRAIN BOSSA**, el cual incluye, entre otros, tratamientos, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aparatos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de su salud y las que se desprendan de los procedimientos anotados, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, única y exclusivamente a lo derivado de la enfermedad que le fue diagnosticada, esto es *“tumor maligno de la amígdala izquierda con metástasis cervical – Otomastoiditis aguda izquierda complicada con parálisis facial izquierda secundaria a obstrucción de la trompa de Eustaquio por el tumor”*.

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD EPS-S** que, en lo sucesivo, asuma los costos relativos al **TRANSPORTE** – ida y vuelta - del señor **EFRAIN BOSSA** y de un acompañante, cuando los servicios médicos asistenciales le deban ser prestados en una ciudad diferente a la de su domicilio.

CUARTO: DESVINCULAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S DE GIRARDOT**, a la **IPS PSQ S.A.S**, a la **IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA SAN RAFAEL DE GIRARDOT** y a la **CLÍNICA CLINALTEC**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ